



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17919 11 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, en contra de la Resolución No. 11057 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 372 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 10378 a través del Proceso de Selección No. 636 de 2018- Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 636 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2018100002756 del 19 de julio de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 2019100002426 del 14 de marzo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** con el código **OPEC 10378** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 23 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 13543 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10378, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 636 DE 2018 - SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, de la cual hace parte el señor RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.891, **en la posición No. 2**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante citado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 372 del 08 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del mencionado elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 10378** ofertado en el Proceso de Selección No. 636 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al mencionado elegible el dieciocho (18) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el diecinueve (19) de abril y el dos (02) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible NO presentó ningún escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 11057 del 19 de agosto de 2022** *“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*, en cuyo artículo primero dispuso:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, en contra de la Resolución No. 11057 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 372 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 10378 a través del Proceso de Selección No. 636 de 2018- Sector Defensa”

“ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 13543 del 23 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 636 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	11186891	RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA

(...)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA el día 29 de agosto de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 30 de agosto al 12 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el día 26 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 29 de agosto al 09 de septiembre de 2022.

El señor RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 12 de septiembre de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por el elegible:

(...)

HECHOS

1. La CNSC, a través del Auto No. 372 del 8 de abril de 2022, el cual me fue comunicado el 18 de abril del presente año, inició actuación administrativa tendiente a establecer si procedía o no mi exclusión de la lista de elegibles, dada la previa solicitud por parte de la comisión de personal de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, apoyada en el hecho de que el documento por mí aportado a la plataforma SIMO, no correspondía a una certificación laboral (Anexo 1).

2. Cabe aclarar que en la parte considerativa del acto administrativo objeto de presente recurso, punto 1, antecedentes, se menciona que: “Vencido el termino señalado, el señor **RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción”, sin embargo yo subí dentro del término a la plataforma SIMO, una certificación de experiencia laboral, expedida por Gerencia de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil que si reúne los requisitos exigidos por el artículo 20 del Acuerdo No. CNSC- 20181000002756 del 07-2018 (Anexos 2 y 3), por lo que se infiere que dicha situación no fue verificada en la plataforma (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3. De igual manera, no se tuvo en cuenta la equivalencia de estudios por experiencia (18 meses), situación ésta, que fue reconocida y aceptada dentro del análisis de valoración de experiencia que figura dentro de plataforma SIMO (Anexo 4), lo cual contrasta con la expresión contenida en el último párrafo de la resolución recurrida, punto 3, consideraciones para decidir, que dice lo siguiente: “Con sustento en el análisis efectuado, el señor **RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, NO CUMPLE** con el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió, toda vez que no acreditó los 18 meses de Experiencia Profesional Relacionada con las funciones del empleo”

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa que, en mérito de lo sustentado en los puntos anteriores, se me conceda el recurso invocado en el sentido de revocar la decisión contenida en el Artículo Primero de la Resolución No. 11057 del 19 de agosto de 2022, y en consecuencia se me confirme dentro en la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 13543 del 23 de noviembre de 2021, y del proceso de Selección No 636 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa.

.”

(...)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, en contra de la Resolución No. 11057 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 372 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 10378 a través del Proceso de Selección No. 636 de 2018- Sector Defensa”

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 636 de 2018, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 11057 de 19 de agosto de 2022, se precisa lo siguiente:

El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en que durante el término de defensa del Auto No. 372 de 08 de abril de 2022, allegó certificación laboral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así mismo que se le aplicó equivalencia de estudios por experiencia.

Frente al primer aspecto, es menester indicar que el elegible afirma que si ejerció su derecho de defensa, aportando certificación laboral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante, verificada la plataforma SIMO, no se encontró ningún documento cargado en el ítem de presentación de escrito de defensa y contradicción.

A su vez, es menester señalar que el único documento cargado el ítem de experiencia, fue el expedido el 20 de junio de 2006 en donde le comunican la terminación del nombramiento como supernumerario, y al que la CNSC hizo referencia en la Resolución No. 11057 de 19 de agosto de 2022.

Sin embargo, en gracia de discusión, aunque el elegible hubiera cargado una certificación laboral con la inclusión de funciones, es de señalar que las certificaciones laborales diferente a los documentos cargados en debida forma en la plataforma SIMO, que fueron cargados posterior al cierre de la etapa de inscripciones para el empleo código OPEC 10378, NO serán tenidos en cuenta de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 14° del Acuerdo No. 20181000002756 del 19 de julio de 2018, que señala:

*“El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. **Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la valoración que debe efectuar la CNSC se centra en la documentación aportada por el elegible, al momento de cargar los documentos de inscripción para el empleo código 10378, en la cual se corroboró que el

⁶ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, en contra de la Resolución No. 11057 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 372 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 10378 a través del Proceso de Selección No. 636 de 2018- Sector Defensa”

documento cargado no cumple los requisitos señalados en el Acuerdo Rector, para ser considerado como certificación laboral, en atención a lo establecido en el artículo 20° del Acuerdo de Convocatoria, el cual dispone:

“ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.
3. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión acredite experiencia en el mismo período en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se validará por una sola vez.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

(...)

PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones de experiencia que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.” (Subrayado fuera de texto).

Incluso la situación planteada con anterioridad, es aceptada por el recurrente, razón por la cual, anexa con el recurso, una certificación laboral adicional que no puede ser tenida en cuenta.

Ahora bien, frente a la equivalencia expuesta por el recurrente, es menester indicar que el empleo código OPEC 10378 NO contempla ninguna equivalencia, como consta en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad adoptado mediante Resolución No. 20143100099857 de 21 de noviembre de 2014 y en la plataforma SIMO, como se relaciona a continuación:

Propósito

revisar, analizar y proyectar respuestas a las solicitudes presentadas ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

Funciones

- 1. Proyectar, revisar y dar seguimiento a los actos administrativos remitidos por las demás dependencias de la Entidad.
- 2. Preparar proyectos de decreto y resoluciones para reglamentar la actividad de la vigilancia de la seguridad privada.
- 3. Participar en la elaboración y revisión de los convenios inter administrativos en los que incurre la Superintendencia en el cumplimiento de su objeto misional.
- 4. Llevar los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 5. Proyectar respuesta de acuerdo a la normatividad vigente de los derechos de petición, oficios de los vigilados y requerimientos de los mismos en general.
- 6. Apoyar al jefe inmediato para la buena dirección del área bajo su competencia y elaborar informes periódicos y los que se le solicite de las actividades desarrolladas y pendientes por ejecutar en su dependencia.
- 7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

- 📖 **Estudio:** Título profesional en Derecho
- 📅 **Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada

Equivalencias

📄 [Ver aquí](#)

Vacantes

👤 **Dependencia:** GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL, 🏠 **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 1

Precisamente con fundamento en lo expuesto, es que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, dado que es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).”* En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, en contra de la Resolución No. 11057 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 372 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 10378 a través del Proceso de Selección No. 636 de 2018- Sector Defensa”

es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.

Situación que fue acatada por el recurrente al momento de la inscripción, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 14° del Acuerdo Rector que señala *“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo”*.

Conforme lo expuesto, es claro que la CNSC ha actuado conforme a derecho, teniendo en cuenta que aplicó la normatividad vigente, el mismo Acuerdo Rector como se ha explicado.

5. DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 10378 de la Convocatoria Sector Defensa, el señor RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 11057 de 19 de agosto de 2022 que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 11057 de 19 de agosto de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.186.891 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

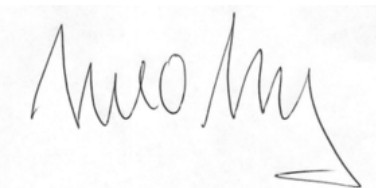
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible RICARDO ARTURO URICOECHEA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.186.891, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora LUZ EMILCE MAMBUSCAY LÓPEZ, Presidente de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la dirección emambuscay@supervigilancia.gov.co y a la doctora ANGELA POVEDA CABEZAS, Directora de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al correo electrónico: recursoshumanos1@supervigilancia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO